



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Octubre 21 de 2022.

05001 41 05 **008 2022 00592 00**

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-004-2019-00926-00 promovido por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BOTERO, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de AMÉRICAS BUSSINES PROCESS SERVICES S.A por las condenas y las costas del proceso ordinario, más los intereses moratorios sobre las mismas o en subsidio su indexación. Previo a resolver la solicitud se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia del 8 de julio de 2022, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que el contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BOTERO identificado con C.C. 71.713.585 en calidad de trabajador, y AMERICAS BUSSINES PROCESS SERVICES S.A como empleadora terminó sin justa causa el 27 de agosto de 2019. 2 SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar al demandante a pagar la suma de \$5.219.760 por concepto de indemnización por despido injusto. TERCERO: ABSOLVER a AMERICAS BUSSINES PROCESS SERVICES S.A de las demás pretensiones incoadas en su contra por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BOTERO de conformidad con señalado en la parte motiva de esta decisión. CUARTO: Costas del proceso a cargo de la demandada a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000

Posteriormente, por auto de 8 de julio de 2022, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y en favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$700.000
GASTOS PROCESALES	\$0

TOTAL

\$700.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condena, a que fue condenado el demandado en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la ejecutante, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. En ese sentido, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado advierte el Despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios y sobre el capital de la condena y las costas procesales, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

La socorrida costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación por analogía de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

Frente a las medidas previas solicitadas, dado que se da cumplimiento a lo normado en el artículo 101 del C.P.T.S.S, y atendiendo al monto de la obligación a ejecutar, se ordenará inicialmente el embargo de la Cuenta Corriente que posee el ejecutado en **DAVIVIENDA** con No. 997942. Por secretaría tramítese el oficio respectivo, conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que la ejecutoria de la sentencia que aquí se ejecuta se dio el día 21 de junio de 2022, y la solicitud de ejecución se efectuó el día 23 del mismo mes y año, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, el presente auto se notificará por estados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BOTERO y en favor de AMÉRICA BUSSINES PROCESS SERVICES S.A por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$5.219.760 por concepto de indemnización por despido injusto.
- La suma de \$700.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la Cuenta Corriente que posee la sociedad ejecutada en el banco **DAVIVIENDA** con No. 997942, por secretaría envíese el oficio respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada del presente auto, SE LE OTORGA el término perentorio de cinco días hábiles para pagar y diez días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P

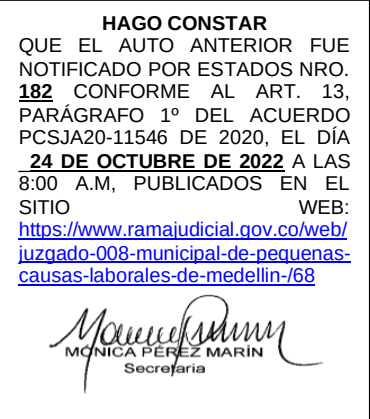
QUINTO: El abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.738 C.S. J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12 Código de verificación:

f7e282952d32a8f92ce934e1e09642ddbc7d4b41fa4698aa9eb2499a02b4d5bc

Documento generado en 21/10/2022 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>